

# ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS

APROBACIÓN INICIAL: PLENO DE 15 DE FEBRERO DE 1990.

APROBACIÓN DEFINITIVA: PLENO DE 16 DE MAYO DE 1990.

DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 y 21.21) POR PLENO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

---

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II.- CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

TITULO III.- CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

TITULO IV.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

## TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.

1.- La instalación de las comúnmente denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Coslada se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación, y por la presente Ordenanza.

2.- Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

### Artículo 2.-

No estarán incluidos en la presente regulación:

1.- Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o en el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las ordenanzas municipales y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2.- Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc. se seguirán rigiendo por lo establecido en las ordenanzas municipales.

3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

### **Artículo 3.-**

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes ordenanzas.

### **Artículo 4.-**

1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento en el momento de formularse la solicitud de colocación de "cartelera" y acreditándose mediante el citado organismo.

3.- Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

## **TITULO II.- CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD**

### **Artículo 5.**

1.- A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras", se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Suelo urbano residencial.
- b) Suelo urbano industrial.
- c) Resto del término municipal.

2.- La delimitación de cada uno se regirá por lo previsto en el Plan General de Ordenación.

### **Artículo 6.**

1.- En el suelo urbano residencia se permitirá la instalación de carteleras en:

- a) Vallas de obra de edificaciones de nueva planta.
- b) Vallas de obra de reestructuración total de edificación.
- c) Vallas de obra de local comercial.
- d) Andamiajes de obras parciales de fachadas.
- e) Solares dotados de cerramiento según ordenanzas municipales.
- f) Cerramiento de locales comerciales desocupados o plantas bajas de edificios desocupados.

2.- En suelo urbano industrial se permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:

- a) Los señalados en el número anterior.
- b) En el interior de los recintos industriales siempre que se dediquen a publicidad de la propia empresa.

3.- En el resto del término municipal se instalarán las carteleras sobre estructura única anclada al terreno en el interior de la parcela.

### **Artículo 7.**

1.- Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana.

2.- No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

- a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta, o en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea inferior a los 50 metros.
- b) Que se aporte autorización de la Administración Central o Autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.

3.- En todo caso se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2, apartado g), del Decreto 917 de 1967, de 20 de abril, de la Presidencia del Gobierno.

### **Artículo 8.**

1.- Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2.- No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como monumentos histórico-artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.- Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

## **TITULO III.- CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS**

### **Artículo 9.-**

Los diseños y construcciones de las instalaciones de "carteleras", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad.

### **Artículo 10.-**

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cartelera supere los 32,19 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y supere los 10 metros cuadrados.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los cinco metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.
- d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
- e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

### **Artículo 11.-**

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible y la fecha de otorgamiento de ésta.

### **Artículo 12.**

1.- Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

2.- No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de "carteleras" superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

### **Artículo 13.-**

Las instalaciones de "carteleras" en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 6 de la presente ordenanza, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.- En solares con cerramiento ajustado a las ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2.- En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera" no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera" sobre el rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera" deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3.- En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera" tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.

4.- En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

#### **Artículo 14.**

1.- Se permite la colocación de "carteleras" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2.- En el suelo urbano residencial no se permitirá la colocación de carteleras superpuestas, cualquiera que sea el plano que las contuviese.

3.- En los restantes emplazamientos se podrán colocar "carteleras" superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El lugar de instalación sea un solar.
- b) Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera" o "carteleras" superpuestas no excedan del 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.
- c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.
- d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

#### **Artículo 15.**

1.- Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2.- Estas instalaciones no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.

3.- En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4.- En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder de los 0,50 metros.

### **TITULO IV.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD**

#### **CAPITULO I.- Normas generales**

#### **Artículo 16.**

1.- Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2.- A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores, según la clasificación que establece el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

### **Artículo 17.-**

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

### **Artículo 18.-**

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre el tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

### **Artículo 19.**

1.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

### **Artículo 20.**

1.- El Ayuntamiento llevará un control de las empresas publicitarias y se anotarán las licencias otorgadas, fecha de su concesión u otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de las mismas.

## **CAPITULO II.- Documentación y Procedimiento**

### **Artículo 21.**

1.- Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario.

2.- A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
- c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
- d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).
- e) Presupuesto del total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

- g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.
- h) Autorizaciones de la Administración Central o Autónoma que fueran necesarias.
- i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 10 de esta ordenanza.
- j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.
- k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 15.
- l) Justificante de que la empresa o entidad solicitante de la licencia está debidamente legalizada, mediante certificación de la Dirección General de Medios de Comunicación Social que acredite su inclusión en el Registro General de Empresas de Publicidad.

3.- La documentación señalada en los apartados a) a f) ambos inclusive, se presentará por triplicado.

### **Artículo 22.-**

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

### **Artículo 23.-**

Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

## **CAPITULO III.- Plazos de vigencia.**

### **Artículo 24.**

1.- El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2.- No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3.- Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4.- Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

### **Artículo 25.-**

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

## **Artículo 26.**

1.- En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquella, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2.- La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

## **CAPITULO IV.- Infracciones.**

### **Artículo 27.-**

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al art. 37 de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid sobre Medidas de Disciplina Urbanística tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

### **Artículo 28.-**

Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el art. 41 de la Ley citada en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

### **Artículo 29.-**

1.- Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en aquéllas.

2.- A estos efectos no se consideran elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados y otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3.- Cuando la cartelera carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

### **Artículo 30.-**

1.- A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2.- Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3.- Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

- c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes, y
- d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

4.- Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid.

### **Artículo 31.-**

1.- La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid, aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, el artículo 77 de la misma, que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2.- Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Ley, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

### **Artículo 32.-**

1.- Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2.- Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3.- En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

### **Artículo 33.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta ordenanza.

### **Artículo 34.-**

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen Local.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:**

1.- Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2.- Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece".